



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1294-2007-HC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO MUÑOZ DÍAZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 19 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 1294-2007-HC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzáles Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 30 días del mes de abril del 2007, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Muñoz Díaz contra la resolución de la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 12 de enero del 2007, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 10 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza del 23 Juzgado Penal de Lima, Diana Oriol Alva, acusando violación del principio *ne bis ídem*. El recurrente afirma que el 14 de diciembre de 1998 fue denunciado en el fuero militar por los delitos de abuso de autoridad y contra los deberes de función en agravio de don César Augusto Ramírez Ruiz; que la Primera Sala del Consejo Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia Militar lo condenó a dos meses de pena privativa de la libertad, a una multa de treinta días de sus haberes y seiscientos nuevos soles de reparación civil, y que el Supremo Tribunal Militar confirmó la sentencia de marras. Sostiene que el 17 de diciembre de 1998 la Fiscalía Provincial de Lima lo denunció por abuso de autoridad, coacción y extorsión en agravio de César Augusto Ramírez Ruiz, y que el Juzgado correspondiente lo ha notificado para la lectura de sentencia pese a que no ha resuelto la excepción de cosa juzgada planteada en su defensa. Considera que en las dos vías se han denunciado los mismos hechos; que el agraviado es el mismo y que el sujeto activo es la misma persona; afirma que por estas razones tiene persecución penal doble. Agrega que al haber sido condenado en el fuero militar con sentencia firme y ejecutoriada ya no debe ser condenado en el fuero común pues se está violando la tutela procesal efectiva, el debido proceso y el principio *ne bis ídem*. Solicita que se declare nula la resolución que convoca a audiencia de lectura de sentencia y nulo el proceso penal seguido en su contra.

Investigación sumaria de hábeas corpus

El *a quo* al realizar la investigación sumaria obtuvo copias certificadas de los procesos a que hace referencia el actor. En esta etapa el demandante se ratifica en el contenido de su demanda. Por su parte, la demandada realiza su respectivo descargo y ofrece copias certificadas de las principales piezas procesales del proceso penal seguido en contra del demandante, solicitando que la demanda sea declarada improcedente o infundada según los términos que expone.

Resolución de primer grado

El Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 6 de noviembre del 2006 declaró infundada la demanda señalando que en el proceso penal militar el recurrente fue condenado por delito contra el deber y dignidad de la institución y por abuso de autoridad, en tanto que en el fuero común se le está procesando por los delitos de coacción y extorsión. Agrega que los bienes jurídicos tutelados en ambos procesos son distintos; en el primero se protege la dignidad de la institución y en el segundo, la libertad y el patrimonio.

Resolución de segundo grado

La Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 12 de enero del 2007, confirmó la apelada.

FUNDAMENTOS

1. La controversia en materia constitucional radica en que el demandante afirma que al haber doble persecución penal por los mismos hechos se viola el principio *ne bis in*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idem; por su parte la demandada señala que no existe tal vulneración toda vez que el objeto jurídicamente tutelado en el fuero común es diferente al del fuero militar.

2. El inciso 1 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú señala que “[...] la acción de Hábeas Corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos[...]”. Concordante con ello el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4 que “[...] el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva [...]”, precisando en su artículo 25 los derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual. A ello hay que agregar que la tutela procesal efectiva está definida claramente por el último párrafo del artículo 4° del aludido Código.
3. De lo actuado se tiene que la Primera Sala del Consejo Superior de Justicia Militar condenó al recurrente a dos meses de pena privativa de la libertad, a una multa de treinta días de sus haberes y seiscientos nuevos soles de reparación civil por el delito de abuso de autoridad y contra el deber y dignidad de la institución en agravio de don César Augusto Ramírez Ruiz, y que el Supremo Tribunal Militar confirmó la apelada (fojas 11 y 12). De fojas 96 a 98 aparece la denuncia contra el demandante formulada por el Fiscal de la 25 Fiscalía Provincial de Lima, por los delitos contra la libertad personal (coacción) y contra el patrimonio (extorsión) en agravio de César Augusto Ramírez Ruiz. De fojas 99 a 101 obra el auto de apertura de instrucción emitido por la Jueza del Juzgado Penal de Lima, Dra. María Carrasco Matuda, contra el actor por los delitos antes referidos en perjuicio del mismo agraviado. De fojas 27 a 33 aparece la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandante. El actor solicitó declinatoria de la jurisdicción de la jueza penal y la Cuarta Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima la declaró infundada (fojas 25 y 26). De fojas 106 a 111 obra el dictamen Fiscal acusando al demandante por los delitos instruidos. A fojas 35 aparece la notificación que cita al actor para la audiencia de lectura de sentencia. De fojas 20 a 23 obra la resolución que declara fundada la excepción de cosa juzgada y en consecuencia ordena el archivamiento del expediente; esta resolución fue emitida por la demandada. De fojas 117 a 118 corre la resolución de fecha 11 de octubre del 2002, emitida por la Sala Penal Corporativa de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca esta última resolución y declara infundada la excepción antes referida disponiendo que la Jueza Penal emita pronunciamiento de fondo. A fojas 133 aparece la notificación que cita al actor para la audiencia de lectura de sentencia.
4. En cuanto al principio *ne bis in idem* este Tribunal ha señalado en la resolución recaída en el expediente 2050-2002-AA/TC que:

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. *El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio ne bis in ídem "procesal", está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución. Esta condición de contenido implícito de un derecho expreso se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte. Y el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual:*

"(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

(...) El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

19. *El principio ne bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:*

- a. *En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

El principio ne bis in ídem material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de lex praevia y lex certa que impone el artículo 2°, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos, como lo ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna, Exp. N.º 0002-2001-AI/TC, Fund. Jur. N.º 6)– a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la lesión de en un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

- b. *En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).*

5. De los fundamentos precedentes y de la lectura de las resoluciones antes mencionadas se tiene que la demandada declaró fundada la excepción de cosa juzgada y ordenó el archivamiento del expediente en el proceso penal seguido contra el demandante, pero fue la Sala Penal Corporativa de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima la que, apelada la resolución mencionada, la revocó y declaró infundada la excepción disponiendo que la Jueza Penal emita pronunciamiento de fondo. La resolución emitida por la aludida Sala recuerda que el principio *ne bis in idem* es el “[...] no juzgamiento dos veces por la misma causa siempre y cuando se verifiquen las tres identidades de persona, acción y cosa comunes al proceso fenecido y a la denuncia, lo cual impide una nueva denuncia sobre la ya resuelto por la vía ordinaria [...]”, agrega que “[...] si bien es cierto que Luis Alberto Muñoz Díaz fue sancionado por abuso de autoridad contra el deber y dignidad de la función, también lo es que en dicho fuero no ha sido materia de pronunciamiento en lo que respecta a los delitos de coacción y extorsión que son delitos que vulneran la libertad personal y el patrimonio [...]”, lo que concuerda precisamente con lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Todo esto significa que el órgano jurisdiccional competente ha deslindado en una resolución debidamente motivada que el bien jurídicamente protegido en el proceso penal es diferente de aquel tutelado en el proceso judicial militar; es decir que los dos procesos no persiguen el mismo objeto, por lo que no se acredita la violación al principio *ne bis in idem*.
6. Para abundar, se aprecia también de lo actuado que en el proceso penal seguido en su contra el demandante ha tenido libre acceso al órgano jurisdiccional; ha ofrecido pruebas, se ha defendido, ha hecho efectivo el principio del contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, no ha sido desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley; ha obtenido resoluciones fundadas en derecho, ha accedido a los medios impugnatorios regulados; tampoco se han revivido procesos fenecidos; las resoluciones judiciales han sido actuadas en forma adecuada y temporalmente oportunas, y se ha observado del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio de legalidad procesal penal, es decir la tutela procesal ha sido efectiva. En conclusión, tampoco se acredita vulneración de la tutela procesal efectiva que comprende el debido proceso, razón por la que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rhoadaneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1294-2007-HC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO MUÑOZ DÍAZ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Muñoz Díaz contra la resolución de la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 12 de enero del 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 10 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza del 23 Juzgado Penal de Lima, Diana Oriol Alva, acusando violación del principio *ne bis ídem*. El recurrente afirma que el 14 de diciembre de 1998 fue denunciado en el fuero militar por los delitos de abuso de autoridad y contra los deberes de función en agravio de don César Augusto Ramírez Ruiz; que la Primera Sala del Consejo Superior de Justicia Militar lo condenó a dos meses de pena privativa de la libertad, a una multa de treinta días de sus haberes y seiscientos nuevos soles de reparación civil, y que el Supremo Tribunal Militar confirmó la sentencia de marras. Sostiene que el 17 de diciembre de 1998 la Fiscalía Provincial de Lima lo denunció por abuso de autoridad, coacción y extorsión en agravio de César Augusto Ramírez Ruiz, y que el Juzgado correspondiente lo ha notificado para la lectura de sentencia pese a que no ha resuelto la excepción de cosa juzgada planteada en su defensa. Considera que en las dos vías se han denunciado los mismos hechos; que el agraviado es el mismo y que el sujeto activo es la misma persona; afirma que por estas razones tiene persecución penal doble. Agrega que al haber sido condenado en el fuero militar con sentencia firme y ejecutoriada ya no debe ser condenado en el fuero común pues se está violando la tutela procesal efectiva, el debido proceso y el principio *ne bis ídem*. Solicita que se declare nula la resolución que convoca a audiencia de lectura de sentencia y nulo el proceso penal seguido en su contra.
2. El *a quo* al realizar la investigación sumaria obtuvo copias certificadas de los procesos a que hace referencia el actor. En esta etapa el demandante se ratifica en el contenido de su demanda. Por su parte, la demandada realiza su respectivo descargo y ofrece copias certificadas de las principales piezas procesales del proceso penal seguido en contra del demandante, solicitando que la demanda sea declarada improcedente o infundada según los términos que expone.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 6 de noviembre del 2006 declaró infundada la demanda señalando que en el proceso penal militar el recurrente fue condenado por delito contra el deber y dignidad de la institución y por abuso de autoridad, en tanto que en el fuero común se le está procesando por los delitos de coacción y extorsión. Agrega que los bienes jurídicos tutelados en ambos procesos son distintos; en el primero se protege la dignidad de la institución y en el segundo, la libertad y el patrimonio.
4. La Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 12 de enero del 2007, confirmó la apelada.

FUNDAMENTOS

1. La controversia en materia constitucional radica en que el demandante afirma que al haber doble persecución penal por los mismos hechos se viola el principio *ne bis in idem*; por su parte la demandada señala que no existe tal vulneración toda vez que el objeto jurídicamente tutelado en el fuero común es diferente al del fuero militar.
2. El inciso 1 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú señala que “[...] *la acción de Hábeas Corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos*[...]”. Concordante con ello el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4 que “[...] el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva [...]”, precisando en su artículo 25 los derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual. A ello hay que agregar que la tutela procesal efectiva está definida claramente por el último párrafo del artículo 4º del aludido Código.
3. De lo actuado se tiene que la Primera Sala del Consejo Superior de Justicia Militar condenó al recurrente a dos meses de pena privativa de la libertad, a una multa de treinta días de sus haberes y seiscientos nuevos soles de reparación civil por el delito de abuso de autoridad y contra el deber y dignidad de la institución en agravio de don César Augusto Ramírez Ruiz, y que el Supremo Tribunal Militar confirmó la apelada (fojas 11 y 12). De fojas 96 a 98 aparece la denuncia contra el demandante formulada por el Fiscal de la 25 Fiscalía Provincial de Lima, por los delitos contra la libertad personal (coacción) y contra el patrimonio (extorsión) en agravio de César Augusto Ramírez Ruiz. De fojas 99 a 101 obra el auto de apertura de instrucción emitido por la Jueza del Juzgado Penal de Lima, Dra. María Carrasco Matuda, contra el actor por los delitos antes referidos en perjuicio del mismo agraviado. De fojas 27 a 33 aparece la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandante. El actor solicitó declinatoria de la jurisdicción de la jueza penal y la Cuarta Sala Penal para Reos Libres de la Corte

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior de Justicia de Lima la declaró infundada (fojas 25 y 26). De fojas 106 a 111 obra el dictamen Fiscal acusando al demandante por los delitos instruidos. A fojas 35 aparece la notificación que cita al actor para la audiencia de lectura de sentencia. De fojas 20 a 23 obra la resolución que declara fundada la excepción de cosa juzgada y en consecuencia ordena el archivamiento del expediente; esta resolución fue emitida por la demandada. De fojas 117 a 118 corre la resolución de fecha 11 de octubre del 2002, emitida por la Sala Penal Corporativa de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca esta última resolución y declara infundada la excepción antes referida disponiendo que la Jueza Penal emita pronunciamiento de fondo. A fojas 133 aparece la notificación que cita al actor para la audiencia de lectura de sentencia.

4. En cuanto al principio *ne bis in ídem* este Tribunal ha señalado en la resolución recaída en el expediente 2050-2002-AA/TC que:

18. *El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio ne bis in ídem "procesal", está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución. Esta condición de contenido implícito de un derecho expreso se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte. Y el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual:*

"(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

(...) El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

19. *El principio ne bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:*

a. *En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El principio ne bis in ídem material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de lex praevia y lex certa que impone el artículo 2º, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos,—como lo ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna, Exp. N.º 0002-2001-AI/TC, Fund. Jur. N.º 6)— a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

- b. *En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).*

5. De los fundamentos precedentes y de la lectura de las resoluciones antes mencionadas se tiene que la demandada declaró fundada la excepción de cosa juzgada y ordenó el archivamiento del expediente en el proceso penal seguido contra el demandante, pero fue la Sala Penal Corporativa de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima la que, apelada la resolución mencionada, la revocó y declaró infundada la excepción disponiendo que la Jueza Penal emita pronunciamiento de fondo. La resolución emitida por la aludida Sala recuerda que el principio *ne bis in ídem* es el “[...] no juzgamiento dos veces por la misma causa siempre y cuando se verifiquen las tres identidades de persona, acción y cosa comunes al proceso fenecido y a la denuncia, lo cual impide una nueva denuncia sobre la ya resuelto por la vía ordinaria [...]”, agrega que “[...] si bien es cierto que Luis Alberto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Muñoz Díaz fue sancionado por abuso de autoridad contra el deber y dignidad de la función, también lo es que en dicho fuero no ha sido materia de pronunciamiento en lo que respecta a los delitos de coacción y extorsión que son delitos que vulneran la libertad personal y el patrimonio [...]”, lo que concuerda precisamente con lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Todo esto significa que el órgano jurisdiccional competente ha deslindado en una resolución debidamente motivada que el bien jurídicamente protegido en el proceso penal es diferente de aquel tutelado en el proceso judicial militar; es decir que los dos procesos no persiguen el mismo objeto, por lo que no se acredita la violación al principio *ne bis in ídem*.*

6. Para abundar, se aprecia también de lo actuado que en el proceso penal seguido en su contra el demandante ha tenido libre acceso al órgano jurisdiccional; ha ofrecido pruebas, se ha defendido, ha hecho efectivo el principio del contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, no ha sido desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley; ha obtenido resoluciones fundadas en derecho, ha accedido a los medios impugnatorios regulados; tampoco se han revivido procesos fenecidos; las resoluciones judiciales han sido actuadas en forma adecuada y temporalmente oportunas, y se ha observado del principio de legalidad procesal penal, es decir la tutela procesal ha sido efectiva. En conclusión, tampoco se acredita vulneración de la tutela procesal efectiva que comprende el debido proceso, razón por la que la demanda debe ser declarada infundada.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)